



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 R

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 120 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ZENAIDA SALVADOR
BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La que suscribe, Mtra. Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento legal en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción VI al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece primordialmente las garantías individuales que todo mexicano posee las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse; queda prohibida la esclavitud, la discriminación por motivo étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4° Constitucional en su párrafo primero establece que: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En octubre de 1953 la mujer mexicana conquistó el derecho al voto y ser votada, sin embargo pese a que actualmente son reconocidos estos derechos, y que se han introducido los criterios de paridad obligatoria en las postulaciones a diversos cargos de elección popular (2014), aún existe un impedimento para el avance político de la mujeres: La violencia política por razones de género.

La lucha de las mujeres por acceder a oportunidades y derechos en igualdad de condiciones que los hombres, ha sido la principal demanda para participar en los asuntos públicos ejerciendo sus derechos político-electorales, lo anterior ha sido lento y con dificultades. Esta forma de violencia se ha presentado prácticamente desde que las mujeres empezaron a participar en la vida política de México a principios del siglo XX; en el 2015 este tipo de agresiones empezaron a investigarse en las instancias de procuración de justicia con perspectiva de género, siendo pionera la Fiscalía Especializada para la Atención de los

Delitos Electorales (FEPADE). En ese mismo año se registraron 38 casos que podían clasificarse bajo esta denominación, el caso más grave fue el secuestro y asesinato de Aidé Nava González, precandidata a la alcaldía de Ahuacuatzingo, Guerrero.

En el 2009 en una sentencia histórica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por ser incapaz de garantizar el derecho a la vida a las mujeres. Al emitir una sentencia sobre el caso de tres mujeres asesinadas en Ciudad Juárez en 1993, el organismo concluyó que el Estado violó los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, entre otras garantías individuales, de estas mujeres, y denegó el acceso a la justicia a los familiares. La corte demandó a México conducir eficazmente el proceso penal, remover los obstáculos en la investigación de los hechos y realizarla con perspectiva de género.

A consecuencia de lo anterior se hizo un importante desarrollo en este tema estableciendo que “La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”. (CNDH, 2018). Adicionalmente se desarrolló el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en 2016; la FEPADE registró 103 casos de agresiones políticas con motivaciones de género en ese mismo año.

En las elecciones de 2018 la violencia política de género, se vio en aumento, los casos más icónicos fueron el de la gubernatura de Puebla y el de la alcaldía de Coyoacán. Al respecto vale la pena recordar que, en el caso de la alcaldía de Coyoacán, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció por anular dicha elección debido a las agresiones en razón de género. La FEPADE en su informe anual de actividades del año 2018 cuenta que en el proceso electoral 2017-2018 se abrieron seis carpetas de investigación por violencia política de género y 41 números de atención; lamentablemente, en ninguno de los casos antes mencionados se ha logrado una resolución a favor de las víctimas y ese es uno de los incentivos para que esta forma de violencia no disminuya: la certeza de que no habrá consecuencias.

Esto conlleva el principal impedimento para la investigación de este tipo de agresiones, es que no están tipificadas en la legislación mexicana, lo que hace especialmente difícil su procesamiento en nuestro sistema de justicia.

Reconociendo este importante vacío legal, tanto en esta legislatura federal como en la anterior, se han introducido diversas propuestas que buscan caracterizar la violencia política de género con el fin de tipificarla como delito y en consecuencia adoptar medidas para su prevención y atención.

El nuevo reto frente a la democracia mexicana en materia de género es garantizar a cada mujer el “poder participar en la política, lo que incluye su derecho a postularse y ejercer cargos públicos, sin que su seguridad, integridad y reputación sean dañadas”.

La participación de la mujer en la vida política, electoral, activistas sociales, activistas de derechos humanos, líderes feministas, activistas ecologistas, entre otras, han propugnado por el reconocimiento a su capacidad, participación y derecho a ser tomadas en cuenta para la elección democrática como candidatas a puestos de carácter público. Sin embargo esto ha traído como consecuencia, el alza de violencia en contra de la mujer; solo por mencionar el caso de **Eufrosina Cruz Mendoza**, mujer indígena zapoteca víctima de violencia de género; **María Rojo**, víctima en razón de género por diversos factores, o como **Marbella Ibarra**, promotora del fútbol femenino en Tijuana; **Jennifer López** fue una activista *trans* que luchó por los derechos de la comunidad LGBTTTTI (lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual) en Ometepepec, quien fuera asesinada en el estado de Guerrero; **Meztli Omixochitl Sarabia Reyna** era integrante de la Unión Popular de Vendedores Ambulantes ha sido objeto de amenazas de muerte y ataques; **Miriam Rodríguez Martínez**, activista y líder del Colectivo de Personas Desaparecidas en San Fernando, Tamaulipas, un grupo de hombres armados la asesinaron; **Miroslava Breach Velducea**, era periodista del diario *La Jornada*, de tirada nacional, le dispararon y en la escena dejaron una nota que decía: «Por ser una bocona»; el caso de las mujeres de Atenco; en Michoacán, el caso más sonado el de la candidata a diputada local por el Partido Verde Ecologista de Michoacán, la ciudadana **Maribel Barajas**, de 25 años de edad, y quien fuera asesinada afueras de la ciudad de Morelia.

Todas ellas fueron asesinadas por defender sus derechos, las que pelearon para proteger su tierra del Estado y de las compañías multinacionales, fueron postuladas a cargos públicos o que denunciaron injusticias o corrupción, o las que se levantaron por los derechos de lesbianas, *gays* y personas *trans*.

Las autoridades e instituciones mexicanas continúan siendo deficientes, pese a la firma y ratificación de Tratados Internacionales tendientes a prevenir y erradicar la violencia a las mujeres, la administración de justicia no ha respondido de manera eficaz a los crímenes con violencia, la respuesta del Estado para sancionar y reparar los hechos de

violencia dirigidos hacia las féminas continúan siendo pobres, lo que ocasiona la pérdida de confianza en las autoridades. El Observatorio Nacional Contra el Femicidio ha estimado que un 60% de los casos en el país quedan impunes. En este contexto es preciso legislar en favor de la igualdad sustantiva de género, sin violencia política garantizando la participación de la mujer en la política, en la vida social, sindical, cultural y cualquier otro ámbito donde desee desempeñarse, sin riesgos de ningún tipo que le obliguen a claudicar o peor aún a perder la vida en el intento.

La violencia en nuestro Estado, ha ido en aumento, por lo que recientemente se emitió la Alerta de Género, al generarse homicidios hacia las mujeres con crueldad excesiva, violencia en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica, patrimonial, sexual). Así como por cuestiones político, electorales, sociales, defensoras de derechos humanos y activistas sociales entre otras.

En razón a lo anterior es que presento el siguiente cuadro comparativo que contiene la adición de la fracción VI al artículo 120 del Código Penal Para el Estado de Michoacán.

Actualmente El Código Penal para el Estado de Michoacán establece:	Propuesta
<p>FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 120 El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta (sic, ¿presente?) indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	<p>FEMINICIDIO</p> <p>Artículo 120 El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: I al V ...</p> <p>VI. Cuando existan antecedentes de que la mujer haya sido víctima de violencia política por razón de género, violencia electoral, sindical, activismo social, cultural, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como de cualquier otra por razón de género.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente

DECRETO

Artículo Único: Se adiciona la fracción VI al artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como a continuación como sigue:

Artículo 120. Femicidio.

El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

I. ... al V. ...

VI. Cuando existan antecedentes de que la mujer haya sido víctima de violencia política por razón de género, violencia electoral, sindical, activismo social, cultural, defensoras de derechos humanos y del medio ambiente, así como de cualquier otra, por razón de género.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 08 de noviembre del 2019.

Atentamente

Dip. Zenaida Salvador Brígido





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx